

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2020-00231-00

Demandante: JOSÉ HECTOR GONZÁLEZ RINCÓN

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-ECOPETROL
S.A.-I.P.S FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ-I.P.S CLINICA DE MARLY
S.A.**

Auto interlocutorio No. 719

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 21 de octubre de 2020 mediante apoderado judicial, los señores JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ RINCÓN, CLAUDIA LUCY VALDERRAMA SANTOS, ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ VALDERRAMA, HÉCTOR HUGO GONZÁLEZ VALDERRAMA y GUSTAVO GONZÁLEZ VALDERRAMA, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, ECOPETROL S.A., I.P.S FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ y la I.P.S.CLÍNICA DE MARLY S.A., por la presunta falla en el servicio en el que estas incurrieron durante la prestación de servicios de salud recibida por el señor JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ RINCÓN en el mes de diciembre del año 2019.

Mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2020, este despacho admitió la demandada interpuesta por la sociedad NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, ECOPETROL S.A., I.P.S FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ y la I.P.S CLÍNICA DE MARLY S.A., ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a la parte demandada tal y como lo señala el artículo

171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 4 de febrero de 2021.

En este orden, mediante apoderado judicial, las entidades demandadas contestaron en término, formulando escrito de excepciones, de igual forma, con ocasión al llamamiento en garantía que fuese realizado por las entidades demandadas IPS CLINICA MARLY, ECOPETROL y FUNDACIÓN SANTA FE, estas contestaron en término formulando escrito de excepciones.

De igual forma, del escrito de excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien recorrió el traslado de las mismas en término.

II. Caso concreto

2.1. El apoderado de la entidad demandada **FUNDACIÓN SANTA FE con el escrito de contestación a la demanda de fecha 20 de marzo de 2021**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad civil (falla del servicio) en cabeza de la Fundación Santa Fe de Bogotá; (ii) inexistencia de un presunto error, omisión o retardo diagnóstico o en la ejecución de un examen o tratamiento; (iii) inexistencia de nexo causal-el daño no es imputable a la actuación de la Fundación Santa Fe de Bogotá; (iv) apreciación del acto médico-naturaleza de las obligaciones médico asistenciales; (v) cumplimiento de los estándares en la prestación de los servicios de salud; (vi) cumplimiento de la Lex Artis Ad-Hoc; (vii) genérica.

2.2. Así mismo, el apoderado de la entidad demandada **CLINICA MARLY S.A. mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2021**, propuso como excepciones al escrito de demandada a las que denominó: (i) falta e inexistencia de causa e ilegitimidad de las pretensiones invocadas por la actora, frente a la clínica de Marly S.A., y cumplimiento de sus obligaciones legales para con el paciente Héctor González durante sus permanencias en la Clínica de Marly y cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales asumidas para con ECOPETROL S.A.; (ii) ausencia de responsabilidad a cargo de la Clínica de Marly S.A.; (iii) ausencia de solidaridad; (iv) genérica.

2.3. Así mismo, la entidad demandada **ECOPETROL S.A.** con fecha 19 de marzo de 2021, frente al escrito de demandada, formulo como excepciones al escrito de demandada a las que denominó: (i) litisconsorcio necesario por pasiva; (ii) inexistencia de responsabilidad médica por ausencia de nexo causal; (iii) falta de legitimación por pasiva de Ecopetrol S.A; (iv) debida diligencia de Ecopetrol S.A. como asegurador de beneficios de salud; (v) existe pactada la

obligación de la Clínica Marly y de la Fundación Santa Fe de mantener indemne a Ecopetrol; (vi) obligación de pago en evento en que se profiera condena, debe ser cubierta por las aseguradoras CHUBB y/o Seguros la Equidad; (vii) hecho del paciente como determinante del resultado.

2.4. De igual forma, la entidad demandada **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, propuso como excepciones al escrito de demandada según escrito de fecha 19 de marzo de 2021, a las que denominó: (i) consideraciones frente a la vinculación del Ministerio por las Funciones de Inspección Control o Vigilancia sobre Ecopetrol y que enervan la falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Minas y Energía; (iii) ausencia de los elementos de la responsabilidad administrativa; (iv) ausencia de los requisitos que originan la responsabilidad extra contractual e inexistencia del nexo causal entre las actuaciones del Ministerio de Minas y Energía y los hechos generados del supuesto daño; (v) hecho de un tercero; (vi) genérica.

2.5. Con ocasión al **llamamiento en garantía realizado por Ecopetrol S.A., Fundación Santa Fe, y Clínica Marly, la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, formularon como excepciones al escrito de llamamiento a las que denominaron: (i) ausencia de legitimación en la causa por activa de Ecopetrol S.A., para llamar en garantía Chubb por inexistencia de vínculo contractual entre llamante y llamado en garantía; (ii) inexistencia de siniestro bajo el amparo básico de Responsabilidad Civil Profesional Médica para Instituciones Médicas, de la Póliza No. 12-42276, 12-447671, por ausencia de responsabilidad de la Fundación Santa Fe de Bogotá, Clínica Marly y de Ecopetrol S.A.; (iii) exclusión de errores administrativos; (iv) valores asegurados y deducibles aplicables de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional para Instituciones Médicas No. 12- 42276, 12-44671; (v) diligencia y cuidado, ausencia de culpa de las aseguradas IPS Fundación Santa Fe de Bogotá y Clínica de Marly S.A.; (vi) ausencia de nexo causal; (vii) improcedencia de la reparación de los perjuicios solicitados; (viii) excesiva e indebida solicitud de perjuicios extrapatrimoniales; (ix) improcedencia de una sentencia condenatoria; (x) modalidad de cobertura de reclamación con período de retroactividad.

2.6. A su vez, frente al **llamamiento en garantía que fuere realizado por Ecopetrol S.A, la aseguradora EQUIDAD SEGUROS S.A.**, formularon como excepciones al escrito de demanda, a las que denominaron: (i) inexistencia de responsabilidad de la clínica Marly S.A., por ausencia de falla del servicio; (ii) inexistencia de falla médica como consecuencia de la prestación y tratamiento adecuado, diligente, cuidadoso, carente de culpa y realizado conforme a los protocolos del servicio de salud por parte de la clínica de Marly S.A.; (iii) inexistencia de daño antijurídico; (iv) improcedencia de reconocimiento y falta

de prueba del daño emergente; (v) los perjuicios morales solicitados desconocen los límites jurisprudenciales establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa; (vi) tasación exorbitante del daño a la salud; (vii) genérica.

Así mismo, frente al escrito de llamamiento en garantía adujo: (i) falta de legitimación en la causa por activa de Ecopetrol S.A; (ii) falta de cobertura temporal de la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas / hospitales e instituciones privadas del sector sanidad AA188381; (iii) no existe obligación indemnizatoria a cargo de equidad seguros generales O.C., toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas / hospitales e instituciones privadas del sector sanidad AA18838; (iv) sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se identifica la póliza, el clausulado y los amparos; (v) riesgos expresamente excluidos en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas / hospitales e instituciones privadas del sector sanidad AA188381; (vi) carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros; (vii) en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas / hospitales e instituciones privadas del sector sanidad AA188381; (viii) límites máximos de responsabilidad de la aseguradora en lo atinente al deducible en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas / hospitales e instituciones privadas del sector sanidad AA188381; (ix) genérica.

Al respecto se deja constancia, que al inicio del escrito de contestación de llamamiento, el apoderado refiere solicitud de sentencia anticipada, como quiera que: (i) en el presente proceso se encuentra probada la caducidad; y (ii) en el litigio que nos ocupa se encuentra probado que ECOPETROL S.A. carece de legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la presente acción en contra de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., como quiera que no es asegurada ni beneficiaria de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas / Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad No. AA188381. En tanto, el tomador y asegurado de la póliza es la Clínica de Marly S.A. y los beneficiarios son los usuarios de la prestación del servicio en salud. En este sentido, Ecopetrol S.A. carece de legitimación en la causa para el ejercicio de la presente acción al no ostentar la condición de asegurado ni beneficio de la Póliza de seguro No. AA188381.

2.7. Al respecto téngase en cuenta, que el **llamado en garantía Dr. CAMILO EDUARDO PACHON, llamado por la entidad Clínica Marly**, no presentó escrito de contestación al mismo, a pesar de encontrarse debidamente notificado.

2.8 Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

Con fundamento en lo indicado se hacen las siguientes precisiones de orden procesal en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, para el caso concreto y a efectos de sustentar la decisión adoptada:

1. Esta demanda según se indicó fue presentada el 21 de octubre de 2020 y admitida el día 14 de diciembre de 2020, es decir en vigencia de las normas ordinarias del CPACA y del Decreto Legislativo 806 de 2020.
1. Por otro lado, ha de mencionarse que las excepciones en el caso concreto, **fueron presentadas los días 19 y 20 de marzo de 2021, esto es, cuando ya se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA.**
2. Al respecto téngase en cuenta que artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece el régimen transición normativa, según el cual los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se rigen por las normas vigentes cuando se interpusieron** (i) los recursos, (ii) se decretaron las pruebas, (ii) se iniciaron las audiencias o diligencias, (iii) empezaron a correr los términos, (iv) se promovieron los incidentes o, (v) comenzaron a surtir las notificaciones.
3. En este orden, para el caso concreto, esto es, decidir lo relacionado con las excepciones formuladas, debe darse aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de enero 25 de 2021.
4. En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las entidades demandadas, observa el despacho que, únicamente la excepción de **“falta de litisconsorcio por pasiva”**, figura como previa y ninguno de los sujetos procesales, solicitó pruebas relacionadas con los aspectos fácticos de la misma.

Por consiguiente, resulta pertinente dar aplicación al contenido del artículo 38 de la Ley 2080 de enero 25 de 2021, según el cual, en caso

de haberse formulado excepciones previas, el Juez decidirá sobre las que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

5. De conformidad con lo expuesto, se entra a resolver la excepción previas en la presente causa, no sin antes advertir, que en caso que se llegue a declarar probada alguna excepción que dé lugar a dar por terminado el proceso, esta decisión se adoptara mediante auto y no mediante sentencia anticipada, dado que en criterio del Despacho, la sentencia anticipada, solo procede una vez evacuada la etapa de resolución de excepciones, sostener lo contrario, implicaría que se profiera sentencia, aun cuando no se ha evacuado ni siquiera, el debate probatorio pertinente, lo cual no se corresponde con el concepto de sentencia. El anterior criterio se adopta igualmente con fundamento en la posición de la Sección Tercera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – para tal efecto ver- auto de fecha once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), EXPEDIENTE No.: 2019 – 00387. DEMANDANTE: EQUION ENERGIA LIMITED Y ECOPETROL S.A. Medio de control de controversias contractuales.

2.9. De la Excepción Previa “litisconsorcio necesario por pasiva”

Indica la entidad demandada Ecopetrol, que en los términos del artículo 61 del Código General de Proceso se solicita que se disponga la vinculación al presente proceso del doctor Camilo Eduardo Pachón, toda vez que sus diagnósticos e intervenciones fueron determinantes en la atención ambulatoria e intrahospitalaria del paciente, de modo que una eventual declaración de responsabilidad médica no puede hacerse sin considerar la actuación del especialista y su conformidad o no con la Lex Artis.

Para resolver se considera:

Al respecto ha de recordarse, que el litisconsorte necesario surge “cuando el proceso verse sobre actos jurídicos o relaciones que requieren para poder resolver de fondo que todas las personas que hacen parte de la relación jurídica comparezcan al proceso, dado que las resultas del mismos las cobija en igualdad de condiciones”.

En tal sentido ha dispuesto el artículo 61 del C.G.P., norma de aplicación por remisión expresa del artículo 227 (modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021) y 306 del CPACA., lo siguiente: *“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la*

comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Así las cosas, en el presente caso, las circunstancias fácticas y jurídicas de la demanda le fueron imputadas, a ECOPETROL S.A., IPS FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA, e IPS CLINICA MARLY, y frente a estas, se hizo la solicitud de condena y se agotó el trámite de la conciliación pre judicial, como requisito de procedibilidad, por tanto, no existe impedimento jurídico para fallar de fondo las pretensiones de la demanda, de manera que no se configura un litisconsorcio necesario; situación diferente es que de las pruebas que se recauden en el proceso, no se llegare a establecer la responsabilidad de la demandada, circunstancia que conllevaría a una decisión desfavorable de las pretensiones del actor, pero no a una sentencia inhibitoria, que es lo que se pretende evitar con la integración del contradictorio, ya sea por pasiva o por activa.

De igual forma, al respecto téngase en cuenta que la entidad demandada Clínica de Marly S.A., solicitó llamar en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, y al médico CAMILO EDUARDO PACHON GARRIDO, último que para el caso concreto, fue admitido y por ende citado mediante auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2021, y que a la fecha, no ha realizado pronunciamiento alguno frente al escrito de demandada, o escrito de llamamiento en garantía, a pesar de encontrarse debidamente notificado.

Razones por las cuales se negará la excepción propuesta

2.10. No obstante lo anterior y en el caso concreto, el apoderado de las entidades demandadas Ecopetrol y Ministerio de Minas, adujeron **falta de legitimación en la causa**, aduciendo que: (i) si bien es la empresa aseguradora de beneficios de salud de sus pensionados, trabajadores y beneficiarios, lo cierto que no presta dichos servicios directamente sino a través de instituciones prestadoras de salud, como en el presente caso lo fueron la Clínica de Marly y la Fundación Santafe, de dónde se sigue que no se le debería vincular a los litigios de estas entidades, para responder por los hechos en los que incurran, a menos de que se compruebe que incumplió su deber de vigilancia respecto de dichas instituciones, hipótesis que contrario a lo afirmado por el demandante NO ACAECE en el caso concreto, por estarse frente a un

hecho ajeno que no estaba en la órbita de control de la empresa; (ii) no existe causa legal para que el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA sea parte vinculada a este proceso, puesto que no está legitimado en la causa por pasiva, es decir, no es el obligado a satisfacer las pretensiones del accionante.

Al respecto téngase en cuenta, que este Despacho en auto admisorio de fecha catorce (14) de diciembre de 2020, adujo: “con relación a la legitimación en la causa por pasiva de hecho, frente a la Nación-Ministerio de Minas y Energía y Ecopetrol S.A., cuyos argumentos el actor expuso en su escrito de subsanación (documento 10°). Es un aspecto que nuevamente habrá de revisar el Despacho en la etapa procesal pertinentes”

En este orden de ideas, frente a la **Nación-Ministerio de Minas y Energía**, de cara al análisis del caso concreto y una vez realizada la lectura de los hechos y de las pretensiones de la demandada, advierte el Despacho que estas van encaminadas a que se declare la responsabilidad de la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, ECOPETROL S.A., I.P.S FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ y la I.P.S.CLÍNICA DE MARLY S.A., por la presunta falla en el servicio en el que estas incurrieron durante la prestación de servicios de salud recibida por el señor JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ RINCÓN en el mes de diciembre del año 2019, traduciéndose lo anterior, a una falla en la prestación del servicio médico, institucional y administrativa, que generaron daños materiales e inmateriales a los demandantes.

Ahora bien, en lo que respecta al causante del daño alegado por los demandantes, se evidencia que fue debido a una serie de actuaciones administrativas y médicas desplegadas: (i) con ocasión a la ausencia de la debida diligencia de Ecopetrol, como asegurador de los beneficios de salud de sus pensionados, trabajadores y beneficiarios, y que en el presente caso, según lo afirmado por la demandada Ecopetrol, el señor Héctor González ostenta la calidad de pensionado, y en ese orden es afiliado a los servicios de salud los cuales se encuentran a cargo de esta entidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993; (ii) indebido manejo médico, debido a no valorar e informar al paciente sobre los riesgos y complicaciones quirúrgicas que conllevaban el procedimiento invasivo (Herniorrafia Unilateral Inguino Escretoral Vía Laparoscopia); (iii) presuntas omisiones, retardos y desinformación frente al estado de salud del señor Héctor González; y (iv) realización de procedimientos sin consentimiento del paciente, lo cual desencadenó en una afectación psicológica tanto al afectado directo, como a su familia.

Conforme a lo referido y descendiendo al estudio del caso en concreto, frente al Ministerio Minas y Energías, en la demanda se justifica su vinculación

aduciendo que: “...Este apoderado tiene por manifestar que tal y como quedó sentado en el escrito de demanda así como en el de subsanación y este mismo memorial, las obligaciones del Ministerio no se desprenden en su totalidad por el hecho de no tener injerencia directa en las omisiones acá denunciadas; así las cosas, deberá estudiarse al fondo qué tipo de contrataciones realizan las entidades demandadas, sus obligaciones contractuales así como la obligación de la exigencia de los deberes existentes en los documentos suscritos entre las partes y la consideración de la función de control y vigilancia en las contrataciones correspondientes. Ahora bien, atendiendo los términos en que fue sustentada la excepción por parte de la demandada ya aludida, debe afirmarse con total claridad que se hace referencia allí, a la falta de legitimación de naturaleza MATERIAL, la legitimación material en la causa se determina por la intervención o participación que realmente hayan tenido las partes en los hechos que dieron origen al conflicto, situación totalmente contundente en el caso en mención. Lo anterior, sin perjuicio de que sea en la etapa de fallo, en la que se establezca si la responsabilidad alegada por la parte demandante mencionada tuvo o no ocurrencia, conforme a los elementos probatorios que se recauden.”

No obstante lo anterior, de conformidad con el Decreto 0381 de 2012, los objetivos y funciones del Ministerio de Minas y Energías no van más allá de funciones de carácter administrativas con ocasión al sector de minería, hidrocarburos e infraestructura energética que tiene a su cargo, **mas no funge como asegurador de servicios de salud o tiene como función la prestación de servicios de salud**, puesto que esta competencia se encuentra ligada a las instituciones públicas o privadas prestadoras del servicio de salud, y en el presente caso, relacionado de igual forma con la carga que tiene la entidad demandada Ecopetrol de garantizar el servicio de salud, entre otros, a los pensionados de esta entidad, por lo que mal se haría en afirmar que por intermedio del Ministerio de Minas y Energías, las entidades demandadas garantizaron y prestaron los servicios que requería en debida forma el señor José Héctor González, dado que esa no es una función a su cargo.

Así las cosas, frente a la Nación-Ministerio de Minas y Energías el Despacho estima que del escrito de la demanda no se evidencia: (i) imputación clara en contra de la citada entidad y que se relacione con sus funciones, esto es, alguna intervención directa en los hechos que se describen como generadores del daño alegado; (ii) se describan las omisiones en que presuntamente incurrió con ocasión de algún asunto puesto a su conocimiento por la parte actora o el incumplimiento de alguna de sus funciones debidamente descrita o imputada por la parte actora; (iii) del acápite de pruebas, no obra material probatorio encaminado a demostrar los supuestos fácticos constitutivos del

daño irrogado a la entidad pública, esto es que el Ministerio de Minas y Energías, haya incumplido con sus obligaciones legales y normativas.

Bajo los anteriores argumentos y agotando el análisis del objeto de la demanda, se tiene que: (i) no se encuentra demostrado que desde el punto de vista formal o sustancial, pueda la Nación-Ministerio de Minas y Energías, figurar en el proceso como demandada; y (ii) en la demanda obran supuestos de hecho que permiten analizar una presunta falla en la prestación del servicio de salud.

En consecuencia de lo anterior con el objeto de evitar dilaciones injustificadas al proceso, y en atención a que la entidad pública Nación-Ministerio de Minas vinculada al proceso **carece de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, se ordenara su desvinculación a través de la presente decisión.**

2.11. Ahora bien, frente a la alegada falta de legitimación en la causa aducida por la entidad demandada Ecopetrol, aun cuando este Despacho no desconoce que los argumentos esgrimidos, tendientes a establecer o demostrar su no participación en los hechos acaecidos, y/o que no tuvieron responsabilidad en el daño que se les imputa, pueden llegar a probarse, puesto que forman parte igualmente de sus argumentos de defensa; no obstante no se puede perder de vista que, desde la propia presentación de la demanda, a la entidad demandada se le han hecho imputaciones puntuales, por el daño que se afirma ocasionado a la demandante, en razón a: (i) incumplimiento administrativo que derivó a desconocer su obligación de mantener en el mejor estado de salud a su afiliado; e (ii) incumplimiento a su deber normado como aseguradora de los servicios de salud, de sus trabajadores y pensionados.

De manera que tales imputaciones conlleva a que se configure la legitimación en la causa por pasiva – de hecho- en virtud de las pretensiones elevadas ante la Rama Judicial, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción. De igual forma, ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de la entidad demandada, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de

una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá a decidir los respectivo.

2.12. Frente a la alegada *“ausencia de legitimación en la causa por activa de Ecopetrol S.A., para llamar en garantía Chubb por inexistencia de vínculo contractual entre llamante y llamado en garantía”*, téngase en cuenta que en atención al recurso de reposición que fuere interpuesto por el apoderado judicial de Chubb Seguros Colombia S.A, contra el auto de fecha quince (15) de septiembre de 2021, mediante el cual se citó a la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A, en calidad de tercero garante de la sociedad Ecopetrol S.A, este Despacho en providencia de fecha veintinueve (29) de octubre de 2021, decidió no reponer la decisión anteriormente referida, como quiera que se adujo que, *“...sin desconocer los argumentos de la apoderada, se pone de presente que el auto objeto de inconformidad está conforme a derecho y a la ley. El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 al que alude la apoderada, circunscribe el acto procesal de llamar en garantía a una afirmación por parte del interesado, la norma señala: “Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral”. Al respecto, en varias oportunidades el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca -sección tercera-ha insistido en que el análisis de la responsabilidad del tercero garante y la valoración probatoria que deba desplegarse en aras de establecer si efectivamente el tercero debe asumir el pago del perjuicio, son aspectos que no incumben o no deben hacer parte del estudio de los presupuestos procesales relacionados con la decisión de citar o no citar al llamado...”*

Reiterada la anterior posición adoptada por este Despacho, no se realizará pronunciamiento adicional alguno en la presente etapa procesal, sobre la excepción alegada por el apoderado de la aseguradora, a lo cual se agrega que en estos términos se da respuesta de igual forma, a la aducida falta de legitimación por activa de Ecopetrol, para el ejercicio de la presente acción en contra de la llamada en garantía Equidad Seguros Generales O.C.

2.13. Frente a la excepción de **caducidad** aducida por la llamada en garantía Equidad de Seguros, se pone de presente que: (i) la excepción de caducidad corresponde a una excepción de fondo; (ii) el despacho reitera el análisis realizado previamente por este Despacho en auto admisorio de fecha catorce (14) de diciembre de 2020; y (iii) el planteamiento realizado por la llamada en

garantía, no permiten al despacho entrever elementos nuevos de juicio que determinen que en esta etapa del proceso se deba hacer un análisis diferente al ya realizado con anterioridad, máxime cuando la llamada en garantía se limitó a señalar la palabra “caducidad”, y la consecuencia jurídica en caso de que se encuentre probada.

Ahora bien con relación a la excepción genérica o innominada, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la Nación - Ministerio de Minas y Energías, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; como consecuencia de lo anterior **ORDENAR su desvinculación** del presente proceso.

SEGUNDO: Frente a la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por la entidad demandada Ecopetrol, y caducidad propuesta por la llamada en garantía, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

TERCERO: NEGAR la excepción de “*litisconsorcio por pasiva*”, propuesta por el apoderado de la entidad demandada Ecopetrol S.A., por las razones antes expuestas.

CUARTO: Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes

QUINTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10¹ y 173² del CGP; así como al 175³

¹ “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

² “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

³ “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente

del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

SEXTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP⁴.

SEPTIMO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto⁷.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

OCTAVO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **1 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Código de verificación:

a95fb5d9c228ff808359380313a74fb12b8a44f1e412278cd9a926df3e26fedc

Documento generado en 30/11/2021 10:03:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>